

AUTO INTERLOCUTORIO 1140
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref: Verbal de Extinción de Hipoteca

Demandante: VIVIANA VILLEGAS GOMEZ

Demandado: AHORROS FINANZAS E INVERSIONES S. A.

Rad: 2021-00478

Revisada la anterior demanda se observa que como es bien sabido, uno de los presupuestos de validez de todo proceso, es la capacidad para ser parte, la cual, conforme al artículo 53 del Código General del Proceso, se predica, entre otros, de las personas jurídicas.

1.- Así, es bien conocido que las personas jurídicas se extinguen al ser liquidadas, desde ese momento desaparecen del mundo jurídico, dejan de existir los órganos a través de los cuales actúan, cesan las funciones del liquidador y, por ende, pierden su capacidad para ser parte.

Por tal razón, se tiene por aceptado que *“no resulta posible que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil¹, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.*

... una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y, por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales, en consecuencia, no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual, una vez ocurrido

¹ Reproducido en el artículo 53 del Código General del Proceso

el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende, la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia, mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente.”²

2.- Descendiendo al caso que nos ocupa, tal como se desprende de la certificación de la Superintendencia Bancaria para ese entonces, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la Sociedad demandada se encuentra liquidada, en efecto, dispone la Certificación en mención que: “... Por Resolución No. 0408 del del 3 de febrero de 1.984 se dispuso la liquidación de la compañía.”. Situación que además es reafirmada por la parte actora en el hecho décimo cuarto. De la demanda.

3.- Es por ello que se ha dicho que “es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria o privada se inicien procesos de ejecución en su contra, ... toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente. ... los procesos judiciales iniciados contra una sociedad en liquidación voluntaria se siguen adelantando independientemente de que la compañía se liquide de manera definitiva, habida cuenta que las resultas de dichos procesos se ven garantizadas por la reserva adecuada que en su momento haya constituido el liquidador (artículo 245 C.Co).”³

En este orden de ideas, este Juzgado de no admitir la demanda, y sin más consideraciones se **RESUELVE:**

² Concepto 220-028212, emitido el 11 de Mayo de 2012 por la Superintendencia de Sociedades.

³ Concepto 220-028212, emitido el 11 de Mayo de 2012 por la Superintendencia de Sociedades.

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada esta decisión, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 101 DE HOY 27 DE JULIO DE 2021. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48585c57203e07096ead5d4cd7799863207bcbfad683cee4c81aa3fb9456bee5**

Documento generado en 26/07/2021 03:18:53 p. m.